

disposiciones relacionadas con el régimen de pensiones e indemnizaciones de guerra, con el objeto de contribuir a depurar y delimitar mejor el contenido de aquel proyecto.

Es bajo ese contexto, y en cumplimiento del compromiso asumido con dicha Asociación que se presenta la siguiente iniciativa, la cual se dirige, específicamente a derogar el régimen de las pensiones e indemnizaciones de guerra, para lo cual se rescata y mejora la propuesta original contenida en el referido expediente N° 14.827, pero incorporando además las valiosas observaciones formuladas, en su momento, por los representantes de aquella organización, la cual integra dentro de sus afiliados a excombatientes que formaron parte tanto del ejército comunista, como del ejército calderonista y el de Liberación Nacional, hace más de medio siglo.

Al día de hoy, aquellos excombatientes dejaron sus diferencias pasadas, y en una muestra de actitud cívica han unido sus voluntades para intentar juntos satisfacer los intereses comunes, mediante la organización que les representa.

Bajo esta óptica, desde hace tres años, la Asociación de Excombatientes ha venido impulsando la idea de derogar la propia Ley de pensiones e indemnizaciones de guerra, N° 1922, de 5 de agosto de 1955, y sus reformas, lo anterior, con el objeto de eliminar los abusos que algunas personas han hecho de ella, particularmente, cuando siendo ajenas a los hechos bélicos del 48 y del 55 se incorporan fraudulentamente a este régimen para favorecerse indebidamente, sin importarles el perjuicio económico que causan al erario público y a la dignidad de los genuinos excombatientes.

Según estimaciones de los representantes del gremio de los excombatientes, existen aproximadamente dos mil falsos excombatientes, es decir, la tercera parte de los actuales pensionados, que lograron introducirse de manera irregular en el Régimen de pensiones e indemnizaciones de guerra, aprovechándose del descuido de las oficinas de gobierno, así como de la imposibilidad que las mismas organizaciones de excombatientes tienen para controlar tales fraudes. Estas irregularidades sin embargo, han empezado a ser detectadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Administración Pacheco de la Espriella, que han tomado acciones inequívocas para corregirlos y eliminarlos.

Datos suministrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, -que constan en el expediente legislativo N° 14.827- reflejan que para octubre del 2002, se había girado la suma de \$236.234.763,00 a los cinco mil ciento setenta excombatientes pensionados que existían registrados para ese entonces dentro de dicho Régimen. Esta suma representa un promedio mensual de \$45.000,00 por persona.

Es claro que el monto de pensión indicado resulta insuficiente para sufragar los gastos ordinarios que requiere mensualmente cualquier persona para vivir dignamente; por esta razón algunos de los actuales excombatientes, -para ser exactos quinientos setenta y siete de ellos-, optaron por acogerse a una pensión regular, en algunos casos de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en otros, por intermedio de los regímenes existentes al momento de su jubilación. Esta circunstancia les ha permitido -a este reducido número de excombatientes- complementar sus ingresos, los cuales aún así, no superan -en la mayoría de los casos- la suma de cien mil colones mensuales, lo anterior, según lo han confirmado los representantes de la propia Asociación de Excombatientes. (Ver actas N° 115 y 116, de 28 de enero del 2003, que constan en el expediente legislativo N° 14.827).

Como se observa, es mínimo el número de excombatientes que reciben una pensión simultánea, y en todo caso el monto del importe recibido por ambas vías no resulta elevado. Pese a ello durante la discusión del proyecto de ley para el control de las pensiones de privilegio, se intentó prohibir los casos de doble pensión, sin embargo, por razones de proporcionalidad y razonabilidad las organizaciones de excombatientes se opusieron a esta tesis, motivando a la Comisión Legislativa a excluir el tema de las pensiones de guerra con el fin de regularlas por medio de una iniciativa aparte que tomara en consideración dichos criterios.

Dentro de las razones que se consideraron para excluir a las pensiones de guerra de la discusión de las llamadas pensiones de privilegio, se encuentra la naturaleza especial por la que surgió aquel régimen, es decir, como consecuencia de la participación de sus beneficiarios directos en los hechos bélicos de 1948 y 1955, y la obligación que asumió el Estado de auxiliar, de manera temporal o vitalicia, a las viudas, huérfanos o hijos incapacitados, que quedaron en tales condiciones por motivo de esas luchas armadas o los hechos conexos relacionados con ellas.

Esa circunstancia aunada a la simbólica suma que este Régimen otorga a sus beneficiarios, justifica un tratamiento diferente al aplicado a los restantes regímenes de pensiones que nacen como consecuencia de una relación laboral previa con algún patrono determinado.

El presente proyecto de ley intenta -en consecuencia- retomar la discusión planteada, partiendo de las consideraciones del gremio de los excombatientes, los cuales ciertamente favorecen la tesis de la derogatoria de su régimen de pensiones, pero sin menoscabo de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, tal como lo garantiza la Norma Fundamental, lo cual implicaría no prohibirles el derecho de mantener la pensión complementaria proveniente de otro régimen, siempre y cuando los excombatientes la hayan obtenido de manera legítima y gocen de tal beneficio al momento de la derogatoria de su Ley.

En virtud de lo expuesto presentamos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DEROGACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE GUERRA, LEY N° 1922 DE 5 DE AGOSTO DE 1955, Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Derógase la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, N° 1922, de 5 de agosto de 1955, y sus reformas.

Los excombatientes, o en caso de fallecimiento de estos, sus viudas, los hijos discapacitados, o compañeras de hecho, que hayan recibido una pensión o indemnización de guerra proveniente del régimen que esta Ley deroga, continuarán percibiendo ese beneficio hasta su caducidad.

Los excombatientes, o en caso de fallecimiento de estos, sus viudas, los hijos discapacitados, o compañeras de hecho, que por derecho propio estén gozando simultáneamente de otra pensión que provenga de un régimen contributivo, no perderán por esta circunstancia aquel beneficio.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Concédese un plazo de doce meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tramite y resuelva las solicitudes de pensión de guerra pendientes de aprobación.

Carmen Ma. Gamboa Herrera, Mario Calderón Castillo, María del Rocio Ulloa Solano, Rolando Laclé Castro, Miguel Huevoz Arias, Ligia Ma. Zúñiga Clachar, Francisco Sanchún Morán, Gerardo Alb. González Esquivel, diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—C-40445.—(49739).

N° 15.304

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO III AL TÍTULO III DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7319, Y SUS REFORMAS, DENOMINADO CONSULTAS POPULARES DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

Asamblea Legislativa:

Este proyecto de ley pretende reiniciar el trámite de una iniciativa que fue presentada en la legislatura 1998-2002 por el exdiputado Wálter Robinson Davis y que fue dictaminada negativamente en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos por razones principalmente de contenido presupuestario para la realización de las consultas populares.

A pesar de ello, en aquel entonces, en consultas realizadas a la Defensoría de los Habitantes, el defensor adjunto observaba como positiva la aprobación de esa iniciativa de ley.

En el informe del Departamento de Servicios Técnicos sobre el expediente N° 13.405, que fue la iniciativa original, se citaba al Lic. Rolando Vega Robert, quien fungió como Defensor Adjunto de los Habitantes, en su libro Ombudsman: el Defensor de los Habitantes, de la siguiente manera:

“Para nada serviría la Defensoría si los habitantes más desprotegidos de las zonas más alejadas de la capital, no tienen una vía de acceso directa, inmediata y rápida. Se hace imprescindible la desconcentración de órgano creando a los efectos, delegados o representantes de la Defensoría en la mayor cantidad posible de cantones alejados mediante un estudio territorial previo en el cual se tomen en consideración varios aspectos, como por ejemplo población, dificultades de comunicación. El funcionario se encargaría de instruir en lo posible la investigación, y poner en manos del Defensor el expediente tramitado para la decisión que corresponda.”

En la actualidad la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y en la definición de las políticas públicas ha llegado a constituirse en un instrumento útil para que los costarricenses colaboren en el desarrollo de una democracia moderna.

La Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, en su artículo 1, encarga a esta Institución la protección de los derechos e intereses de los costarricenses; es decir, velar porque la actuación del Sector Público se ajuste a los principios de moral y de justicia. Asimismo, le corresponde promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

Sin embargo, con el ánimo de contribuir a fortalecer ese nexo con los ciudadanos, es conveniente que la Defensoría lleve sus servicios a todas aquellas comunidades que, por su lejanía con la capital, se ven imposibilitadas de presentar reclamos y denuncias en la sede central de esta Institución.

Este proyecto de ley conlleva una solución razonable y práctica: establecer la consulta popular pero de manera obligatoria. En ese sentido, la Defensoría de los Habitantes deberá realizar, al menos, dos consultas por año en cada una de las provincias del país, pudiendo realizar todas aquellas adicionales que considere oportunas.

Para que las consultas puedan alcanzar sus objetivos, es necesario que sean convocadas de manera clara y a tiempo, para que las comunidades puedan organizarse a fin de hacer llegar sus inquietudes a la Defensoría.

Por eso, me permito someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO III AL TÍTULO III DE LA
LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA
REPÚBLICA, LEY N° 7319, Y SUS REFORMAS,
DENOMINADO CONSULTAS POPULARES
DE LA DEFENSORÍA DE LOS
HABITANTES

Artículo único.—Adiciónase un nuevo capítulo III al título III de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“TÍTULO III

...

CAPÍTULO III

De las consultas populares

...

Artículo 24.—La Defensoría de los Habitantes realizará cada año, al menos, dos consultas populares en cada una de las regiones o de las provincias de la República, las cuales, podrán realizarse en cualquiera de los cantones de la respectiva provincia. Además, podrá llevar a cabo las consultas cantonales y distritales que considere necesarias.

Artículo 25.—Las convocatorias para las consultas deberán publicarse en aquellos medios de comunicación locales y nacionales que a criterio de la Defensoría, constituyan los canales idóneos para que el mensaje llegue a la mayor cantidad de interesados posibles.

Artículo 26.—La Defensoría tramitará todas las solicitudes y demandas recibidas durante las consultas populares, otorgándoles idéntica prioridad a las canalizadas en la sede de la Institución.

Artículo 27.—Para la organización de las consultas populares, la Defensoría podrá contar con la colaboración de las municipalidades y de las asociaciones de desarrollo cuyo asiento sea el cantón sede de dicha consulta”.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano y Carmen Ma. Gamboa Herrera, Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de julio del 2003.—1 vez.—C-30050.—(49740).

N° 15.305

AMNISTÍA TRIBUTARIA Y CONDONACIÓN DE TRIBUTOS,
TASAS Y SERVICIOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

Asamblea Legislativa:

Durante los últimos años, los habitantes de la Municipalidad de San Ramón han visto empeorar su condición económica y social, producto de la dificultad creciente en el acceso a puestos de empleo y por el lento desarrollo económico originado en la baja inversión económica que realizan agentes internos y externos.

Además, es evidente que nuestro país se encuentra en un proceso de integración tanto a las políticas y acciones del mundo globalizado, como a los lineamientos de regionalización que afectan a los agricultores nacionales, situación que ha provocado un giro hacia actividades no tradicionales y nuevos modelos o propuestas de producción que han incidido directamente en el ingreso familiar de nuestros campesinos.

La comunidad del cantón de San Ramón ha estado conformada tradicionalmente por agricultores. Los cultivos tradicionales como el café y las hortalizas, así como la ganadería, le dieron una proyección nacional importante a la zona. Posteriormente, se han creado nuevas fuentes de empleo centradas en las atracciones turísticas.

El establecimiento de instituciones educativas universitarias modificó en gran medida las características de la población de San Ramón, la cual se ha ido profesionalizando en forma masiva, aunque no se han creado nuevas fuentes o alternativas de empleo.

Por otra parte, los ciudadanos del cantón de San Ramón han visto mermados sus ingresos económicos, al punto de llegar a un estado de cesación de pagos de las obligaciones que por diversos conceptos tienen con la Municipalidad.

Los índices de morosidad y el estudio interno del crecimiento sostenido en el factor financiero de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, demuestran la urgencia administrativa y financiera de establecer políticas tanto en el sistema de cobro -que contenga un plan de incentivos de esta naturaleza para mejorar el recaudo de la hacienda municipal- como en el mejoramiento de la calidad de vida de la población territorial.

En ese sentido, se propone la presente iniciativa, motivada en el elevado índice de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, capital e intereses, que se experimenta en la corporación municipal de San Ramón.

Mediante acuerdo firme tomado en la sesión ordinaria N° 77, de 28 de febrero de 2003, el Concejo Municipal de San Ramón decidió solicitar a la Asamblea Legislativa, en uso de sus facultades constitucionales, la aprobación de un proyecto de ley tendiente a exonerar a los sujetos pasivos de tributos municipales del pago de multas e intereses por concepto de bienes inmuebles o servicios municipales, y la condonación de algunas

deudas de carácter incobrables a personas indigentes, previo estudio socioeconómico. Dicha amnistía y condonación de deuda tributaria se prolongará hasta por un periodo de gracia de dos meses a partir de la fecha de publicación de la Ley.

Si la Municipalidad realizara el cobro por los conceptos mencionados, por vía administrativa o judicial, se establecería una carga financiera que la Municipalidad se encontraría imposibilitada para manejar, debido a que la cartera de morosidad asciende a alrededor de cien millones de colones (¢100.000.000,00), además de los problemas en la gestión municipal, sobre todo en materia de recuperación de recursos.

La presente acción de amnistía y condonación de deudas en impuestos, tasas y servicios municipales, en conjunto con las acciones municipales de modernización de la administración general de esa Municipalidad, procurarán un saneamiento de su estado financiero y permitirán iniciar una eficiente gestión de cobro de los recursos por impuestos, tasas y servicios, a un futuro próximo.

Por lo anterior, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AMNISTÍA TRIBUTARIA Y CONDONACIÓN DE TRIBUTOS,
TASAS Y SERVICIOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de San Ramón para que a los sujetos pasivos de impuestos sobre bienes inmuebles y servicios municipales, se les exonere del pago de las multas e intereses que sobre esos tributos no hayan cancelado a la fecha.

Esta exoneración se aplicará a todos los sujetos pasivos que cancelen la totalidad del principal de la obligación tributaria adeudada y se encontrará vigente por un periodo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2°—Autorízase a la Municipalidad de San Ramón para que a los sujetos pasivos de deudas municipales, se les aplique la condonación de sus deudas y obligaciones tributarias sobre los tributos que no se hayan cancelado.

Esta condonación se aplicará, por una sola vez, a las deudas incobrables de los sujetos pasivos que demuestren, previo estudio socioeconómico, encontrarse en un estado de indigencia, conforme a la determinación que de estos realice la Municipalidad de San Ramón.

Esta condonación se encontrará vigente por un periodo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 3°—La Municipalidad de San Ramón, bajo su propia responsabilidad, dejará constancia de la aplicación de la exoneración y condonación aprobadas en esta Ley, en los expedientes administrativos de los sujetos pasivos.

Rige a partir de su publicación.

Liliana Salas Salazar, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 26 de junio del 2003.—1 vez.—C-32360.—(49741).

N° 15.306

ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA
ALTA DEL RÍO ABANGARES

Asamblea Legislativa:

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo fundamental proteger, garantizar y fortalecer la cuenca alta del río Abangares siendo que el agua de ese cause es elemento vital para el consumo humano, y esencia de vida para las especies vegetales y animales que cohabitan en las zonas adyacentes o aledañas o bien que están demarcadas dentro de la zona a proteger según propuesta de coordenadas de la presente iniciativa de ley.

Se trata de crear un marco jurídico orgánico para conservar y recuperar los ecosistemas y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico protegiendo cada uno de los componentes y afluentes que componen la cuenca.

Para el cantón de Abangares esta preocupación no le ha sido ajena, data de muchos años, sobre todo cuando se presentan ciclos climatológicos difíciles como las sequías.

La difícil situación del agua en el cantón abangareño ha sido motivo de investigaciones realizadas por funcionarios gubernamentales, municipales, universitarios, grupos y ciudadanos. En efecto, para el año 1992 la Municipalidad de Abangares y el Departamento de Conservación de Cuencas Hidrográficas de la Dirección General Forestal, Programa Regional Forestal de MIRENEM (hoy MINAE) de la Región Chorotega y la Agencia de Extensión Agrícola del MAG habían realizado un seminario taller “Principios sobre la protección y el manejo de las cuencas hidrográficas”¹ donde se identificó el inadecuado uso de los recursos naturales debido a la falta de planificación en las actividades económicas, agropecuarias, forestales y mineras.

¹ Cf. Villalobos V., Flor: Memoria Seminario-Taller “Principios sobre la protección y el manejo de las Cuencas Hidrográficas” patrocinado por la Municipalidad de Abangares en asocio con el Programa Regional Forestal de la Región Chorotega, Departamento de Cuencas Hidrográficas de la Dirección General Forestal del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, Agencia de Extensión Agrícola del MAG. Consultoría Agronómica Cañas. Las Juntas de Abangares, 28 y 29 de febrero de 1992